

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR., que salieron á las once de la mañana de ayer de Bilbao, á bordo del *Giralda*, con rumbo á San Sebastián, llegaron á las cinco de la tarde á dicha capital, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1901.)

Núm. 1322

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.
Circular.

La preferente atención que este Gobierno viene dedicando al importante servicio de examen de cuentas municipales dando el mayor impulso posible á la tramitación de las mismas, ha demostrado existe bastante retraso originado en gran parte por no dar cumplimiento varios Alcaldes á los acuerdos recaídos y que les son comunicados para su ejecución; y teniendo este Gobierno el propósito de que se cumplan sin dilación aquellos acuerdos imponiendo y exigiendo los correctivos á que hubiere lugar sin contemplación alguna; prevengo por la presente circular á los Sres. Alcaldes, no me obliguen á tener que acudir á medios coercitivos que me vería en el sensible caso de emplear contra los morosos en el cumplimiento de los servicios relacionados con el expresado servicio.

A dicho efecto se publicará cada mes en este periódico oficial, un estado relativo á las cuentas existentes en la Sección del ramo, y de las remitidas al archivo de la Diputación provincial, por haber sido aprobadas y recogidas sus copias respectivas.

Las cuentas que en el día de

la fecha existen en este Gobierno y comprensivas desde el año 1870-71, son dos mil doscientas cuarenta y siete.

Segovia 31 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 1319

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Según me participa el Alcalde de Navas de San Antonio, se halla agregado desde hace seis días, á la ganadería de ganado vacuno de dicho pueblo, un novillo de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarlo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerlo previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 30 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Señas que se citan.—Un novillo de dos años, pelo negro, cuerno renegro un poco corto.

Núm. 1316

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido del término municipal de Hoyuelos, el día 22 del actual, una yegua de las señas que á continuación se indican, propiedad del vecino del mismo Martín Aparicio, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habida, lo avisen a dicha Alcaldía, para que pueda recogerla su dueño.

Segovia 29 de Agosto de 1901

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Señas de la yegua.—Edad cerra-

da, pelo negro, alzada seis y media cuartas, tiene una estrella blanca en la frente, la cabeza muy canosa y marco B en la nalga derecha.

Núm. 1325

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Según me participa el Alcalde de San Ildefonso, en la noche del 27 del actual; desapareció de aquel término una caballería menor de las señas que á continuación se indican, de la propiedad de D. Andrés Morata, Cura ecónomo de Valsain. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida lo avisen á dicha Alcaldía, para que pueda recogerla su dueño.

Segovia 31 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Señas de la caballería.—Una buorra pequeña, de cinco años, parda, con la cola larga, y señales de rodilleras, y herraduras bastante usadas en las extremidades anteriores.

Núm. 1327

COMISION PROVINCIAL.

RECTIFICACIÓN.

Por un error involuntario se dice en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 104, correspondiente al día 30 del actual, que la subasta para el suministro de garbanzos para el consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, tendrá lugar el día 30 de Septiembre proximo.

Y como el señalado al efecto por acuerdo de la Comisión provincial, fecha 23 del corriente, es el día 10 del referido mes de Septiembre, se publica en este periódico para conocimiento del público y en subsanación del error padecido.

Segovia 31 de Agosto de 1901.—El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Núm. 1318

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón número 35, de los títulos del 4 por 100 interior, el número 4 de las carpetas provisionales de igual clase de títulos y el número 41 de los títulos del 4 por 100 exterior, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la deuda en circular fecha 27 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde el día 1.º de Septiembre la presentación de cupones en esta Delegación se efectuará con una sola factura, en los ejemplares impresos que en la misma se facilitarán gratis, entregando á los presentadores los resguardos que las mismas contienen, que será satisfecho por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, expresando en ellas con toda claridad el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallarán una por una, entregando al interesado en el acto de la presentación el resguardo talonario, el que le será satisfecho por dicho establecimiento.

3.º Los cupones que carezcan de talón, no se admitirán en esta oficina sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales serán confrontados; y

4.º Que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 29 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE SEGOVIA

MONTES

El día 5 de Octubre próximo y á las horas que se citan en el estado que á continuación se inserta, se celebrarán en las Casas Consistoriales de los pueblos respectivos, bajo la presidencia de los Alcaldes y con la asistencia de los Regidores Síndicos y una pareja de la Guardia civil de los puestos correspondientes, la primera subasta de los pastos pertenecientes á los montes que también se citan, con arreglo á la tasación y clase de ganado que á cada cual se fija, y con sujeción á las reglas facultativas generales publicadas en el núm. 100 de este Boletín oficial, correspondiente al día 21 del actual, y á las reglamentarias especiales de este disfrute, que se insertan á continuación.

Si alguna de estas subastas quedase desierta, se celebrará la segunda el día 15 del mismo mes, con arreglo á las mismas condiciones y tipo de tasación.

Creo conveniente advertir que, para que estas subastas se celebren con la debida uniformidad, todos los Alcaldes las anunciarán al público en los pueblos interesados y en todos los límites, según ordena el reglamento de 14 de Agosto de 1900, cuidándose de remitir á esta Delegación el pliego de condiciones económicas, y de reclamar de los Jefes de los puestos de la Guardia civil, con la debida antelación, el servicio de las parejas que han de asistir á dichas subastas; bien entendido que si alguna dejase de celebrarse con estos requisitos, quedará nula y será castigada la Autoridad que por negligencia ó abandono dejase de dar cumplimiento á lo dispuesto.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MONTES	Número y clase de ganado			TASACIÓN — Pesetas	Estaciones en que se han de disfrutar los pastos	Hora para la subasta	OBSERVACIONES
		Lanar	Cabrio	Mayor				
Aldeanueva de Santa María	Soto	200	>	>	100	Otoño é Invierno...	10	>
Bercimuel	La Serrana	100	>	>	50	Id. Id....	10	>
Cuevas de Provanco	Tormazal y Montelobo, etc.	1000	>	>	500	Id. Id....	10	>
Pelayos	Hontanar, Horcajo, etc.	300	10	>	315	Id. Id....	10	>
Saldaña de Ayllón	Dehesa boyal, Los Prados y La Vega	200	Cerda 25	>	112	Id. Id....	10	>
Serracín	Las conveniencias y Dehesa cerrada	100	>	>	50	Id. Id....	10	>
Sequera de Fresno	Dehesa boyal	300	>	>	150	Id. Id....	10	>
Aldeanueva de la Serrezuela	Valdecasilla y Valdecarrera	700	>	30	340	Todo el año..	10	>
Barbolla	Dehesa boyal	>	>	160	800	Id.....	10	>
Idem	Dehesa boyal de El Olmo	>	>	60	150	Id.....	10 y 30	>
Bercimuel	Monte de encina	100	>	>	75	Otoño é Invierno...	10 y 30	>
Carrascal del Río	Las Lastras	200	>	50	200	Todo el año..	10	>
Idem	Llamadas del Pinar	100	>	25	60	Id.....	10 y 30	>
Castrogimeno	El Robledal	200	>	70	100	Id.....	10	>
Duruelo	Las Praderillas	32	>	4	24	Id.....	10	>
Escarabajosa de Cabezas	El Pinar	400	>	>	150	Id.....	10	>
Estebanvela	Mostajo	40	>	35	60	Id.....	10	>
Idem	Prado Concejo	40	>	60	70	Id.....	10 y 30	>
Gallegos	Valdesteban ó la Mata	40	>	12	58	Id.....	10	>
Navares de en medio	Bardal	500	>	>	250	Id.....	10	>
Sequera de Fresno	La Majada	300	>	>	300	Id.....	10 y 30	>
Idem	El Monte ó la Mata	700	20	>	490	Id.....	10	>
Aguilafuente	Dehesa boyal	1125	>	>	200	Otoño é Invierno...	10	>
Martín Muñoz de la Dehesa	Sandiocaró y cinco más	1000	>	>	150	Id. Id....	10	>
Santa Marta	Prado Medio y otros	60	>	>	30	Id. Id....	10	>
Vegafria	Vega y Juncal	300	>	>	150	Id. Id....	10	>
Veganzones	Dehesa boyal	1500	>	>	500	Id. Id....	10	>
Villeguillo	Dehesa Palomera	1100	>	>	330	Id. Id....	10	>
Yanguas	Prado de San Pedro	1200	>	>	200	Id. Id....	10	>
Ayllón	Dehesa boyal y Pradejón	600	>	180	500	Todo el año..	10	Las lanares en Invierno.
Arroyo de Cuéllar	Prado de abajo	400	>	>	208	Otoño é Invierno...	10	>
Balisa	Prado de la Vega y siete más	200	>	>	100	Id. Id....	10	>
Cabezuela	Vega y tres más	1500	25	>	350	Id. Id....	10	>
Castroserna de Abajo	Escampado de Valdemonico	400	>	>	200	Todo el año..	10	>
Castroserna de Arriba	Juncar y cuatro más	200	>	20	160	Id.....	10	Las lanares en Otoño é Invierno
Duración	Prado, Egido y otros	100	>	20	70	Id....	10	Idem. Idem.
Encinas	Prado, Las Vegas y dos más	150	>	13	106	Id.....	10	Idem. Idem.
Honrubia	Las Navas y once más	200	>	>	50	Otoño é Invierno...	10	>
Perorrubio	Carpio y otros	300	>	30	210	Todo el año..	10	Idem. Idem.
Villaverde de Montejo	La Dehesa y Dehesa boyal	150	>	40	155	Id.....	10	Idem. Idem.
Villoslada	Fuente Vega y siete más	400	>	30	290	Id.....	10	Idem. Idem.
Zarzuela del Pinar	El Prado	150	>	30	165	Id....	10	Idem. Idem.

Segovia 28 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de pastos concedido á los pueblos que se expresan:

1.^a La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial de cada pueblo, el día cinco del próximo mes de Octubre, y hora que se indica, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y pareja de la Guardia civil.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.^a La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.^a La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.^a El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.^a Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.^a No podrá menzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario

de la Sección Facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva.

8.^a Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la Comisión de Montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número y clase de ganados que hayan de verificar el disfrute, con la distinción de cebones y malandares, por lo que respecta al ganado de cerda, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha Comisión se haya expedido por el Jefe de servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la Comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del importe de la tasación á que se refiere

el art. 17 del Real decreto, Reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.^a El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día de la adjudicación, y terminará el día 30 de Septiembre de 1902, no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento y se expresa en este pliego.

10.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

11.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y mandares tocante al ganado de cerda.

12.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vias pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

14.^a Cada ganadero, durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que alijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán, cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre, y en todo caso, los estiércoles á beneficio del monte.

15.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas. Éstos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. Á fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado hacer uso del mismo.

16.^a Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

17.^a Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles ó tranzones que se hallen acotados, así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados, y los trozos de monte incendiados en los seis años últimos.

18.^a El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de los primeros, durante el tiempo que éstas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

19.^a El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes

condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

20.^a El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección facultativa de Montes en la provincia.

21.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

22.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Segovia 28 de Agosto de 1901.—
P. O., El Ayudante, Camilo Rodríguez.

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN.

Para que los correctivos que las vigentes disposiciones señalan á las faltas cometidas por las Empresas ferroviarias tengan la debida eficacia, son indispensables, aparte del requisito esencial de que todo castigo impuesto se cumpla, otras dos condiciones: rapidez en el procedimiento y publicidad de la pena.

Cuanto á lo primero, viénesse observando que, aun tenida en cuenta la necesidad de llenar ciertos trámites que la ley señala, y de recoger los datos é informes indispensables para resolver con acierto el plazo que suele transcurrir entre la comisión de la falta y la imposición del castigo, resulta excesivamente largo.

Respecto á lo segundo, es también de notar que, no obstante las numerosas disposiciones que en diversas fechas se han dictado ordenando que los Gobernadores den noticia en los *Boletines oficiales* respectivos de las correcciones que impongan á las Empresas de ferrocarriles, se prescinde á menudo de formalidad tan importante, la cual es forzoso se cumpla en lo sucesivo extendiendo la publicidad, no sólo á la relación y cuantía de las multas impuestas, sino también á la de las providencias que los Gobernadores dicten en los expedientes de esta clase y

á las resoluciones que recaigan acerca de los recursos gubernativos autorizados por las leyes respecto á aquellas providencias, y que las Empresas interpongan ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Importa, además, que de las resoluciones de los Gobernadores, y para los efectos que, según los casos, resulten procedentes, tengan noticia directa la División de ferrocarriles á cuya propuesta se haya incoado el expediente de multa, y que ha actuado como Fiscal en el mismo, y el Ministro del ramo, á fin de que éste pueda apreciar el uso que los Gobernadores hacen de la facultad que les confiere el art. 29 de la vigente ley de policía de Ferrocarriles, y en su vista adoptar ó promover resoluciones apropiadas para corregir los vicios y deficiencias que observare.

Finalmente, tanto para eficacia de la pena, según queda dicho, como para sostener el prestigio de la Administración pública, debe cuidarse muy especialmente de que los correctivos impuestos no queden sin efecto; y para ello, los Gobernadores, además de no tramitar ningún recurso ni solicitud de las Compañías referentes á multas que les hayan sido impuestas sin que previamente, y de conformidad con lo que para casos semejantes dispone el art. 22 de la ley Provincial, aquéllas hayan consignado ó depositado el importe á disposición de dichas Autoridades, deben disponer se hagan efectivas tan luego como haya transcurrido sin utilizarlo el plazo hábil para recurrir ante el Ministerio; empleando para ello, si fuera necesario el procedimiento que respecto á otra clase de multas indica el artículo 137 de la ley antes citada;

Atendiendo á las precedentes consideraciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Los Gobernadores civiles de las provincias darán conocimiento á las Compañías ferroviarias, en término de tercero día, de las denuncias y propuestas de multa formuladas contra ellas por las Divisiones de ferrocarriles y relativas á faltas cometidas por dichas Compañías á fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación, presenten sus descargos. Recibidos que fueren éstos en el Gobierno, se pasará el expediente, también en término de tercero día, y por un término igual al anterior, á la Comisión provincial para que evacue su dictamen, y dentro de otros diez días dictará providencia el Gobernador resolviendo el expediente la expresada Autoridad; sin embargo, podrá, antes resolver, si lo juzga necesario,

oir de nuevo á la División de ferrocarriles, á la Compañía ó á la Comisión provincial, concediéndoles plazos también de diez días, para evacuar la diligencia.

2.^o Los Gobernadores dispondrán la inserción, en los *Boletines oficiales* respectivos, de las resoluciones que dicten en los expedientes de esta clase, remitiendo además copia íntegra de ellas á la Dirección general de Obras públicas y á la División de ferrocarriles cuya denuncia haya promovido el expediente.

La publicación en el *Boletín* deberá hacerse precisamente en uno de los cinco primeros números de cada mes con relación á las resoluciones adoptadas en el anterior.

3.^o Los recursos gubernativos ante el Ministerio del ramo, motivados por la imposición de multas, deberán presentarse por las Empresas ante los Gobernadores en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que les haya sido notificada la providencia condenatoria.

Los Gobernadores elevarán estos recursos al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con su informe, en el término de tercero día, pero será requisito indispensable para ello el de que las Compañías hayan consignado el importe de las multas á disposición de aquellas Autoridades.

4.^o Los Gobernadores cuidarán de que, tan pronto como haya transcurrido sin ser utilizado por la Empresa el plazo hábil para interponer recursos gubernativos respecto á sus providencias imponiendo multas, se hagan éstas efectivas, empleando para ello, si fuere necesario, el procedimiento indicado en el art. 137 de la ley Provincial.

5.^o Las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Obras públicas, resolutorias de los recursos gubernativos á que se refiere el núm. 3.^o, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y plazos señalados en el núm. 2.^o, para las resoluciones de los Gobernadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos prodomentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1901.—Villanueva.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Universidad Central.

Secretaría general.—Matrícula oficial.

Conforme a las vigentes disposiciones, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1901 a 1902, en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad, carrera del Notariado y de la suprimida Escuela superior de Diplomática, cuyos estudios se siguen en la Facultad de Filosofía y Letras, se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo, en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, y se solicitará por medio de papeletas, que se obtendrán en la portería del edificio de esta Universidad.

Las papeletas de matrícula en las asignaturas del curso preparatorio para las Facultades de derecho y Filosofía y Letras, se presentarán en el Negociado de esta última Facultad. Las del preparatorio para las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias, en el de esta última.

La matrícula ordinaria podrá solicitarse durante los días lectivos, hasta el 26 de dicho mes de Septiembre, desde las once a las trece horas; en los días 27 y 28, durante las citadas horas, y además desde las catorce a las diez y seis, y el día 30, de nueve a doce, de las catorce a las diez y nueve, y desde las veintiuna a las veinticuatro horas, en que quedará cerrada la admisión a la matrícula ordinaria.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba, se abonarán en metálico 2 pesetas 50 céntimos por la inscripción de cada asignatura, y también, por derechos de matrícula, 20 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno con el número de su registro, la parte de dicho papel que, en unión del recibo de su solicitud, le ha de servir de resguardo provisional.

A la vez que dicha solicitud de matrícula deberá entregar el interesado tantos sellos móviles de 10 céntimos como inscripciones pida en aquella, para fijarlos cuando se formalicen éstas, y además otro de la expresada clase para el resguardo provisional.

Las matrículas de honor se solicitarán en el mismo período que la ordinaria, por medio de papeletas especiales que se facilitarán gratuitamente en la portería de este establecimiento, y sólo se concederán a los que no tengan ninguna nota desfavorable.

La matrícula extraordinaria se solicitará en la forma de la ordinaria y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de Octubre próximo en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de once a trece, y en los tres últimos días lectivos del citado mes, de once a diez y seis. Los derechos en papel de pagos al Estado, para esta clase de matrículas serán dobles.

Los resguardos provisionales de las matrículas que se soliciten se habrán de presentar por los interesados, para obtener las inscripciones definitivas, luego que, examinados los expedientes respectivos, éstas hayan podido expedirse; debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tablones respectivos de esta Universidad.

Los que en el indicado plazo dejen de recoger sus inscripciones no tendrán opción a reclamar por los perjuicios que se les ocasionen.

Los aspirantes a matrícula en el curso preparatorio para Facultad acreditarán, al presentar la correspondiente papeleta, que por lo menos tienen aprobados los ejercicios del grado de Bachiller, por medio de certificación académica oficial del Instituto respectivo.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado, deberán acreditar, al solicitarla, contar diez y seis años de edad y haber obtenido el título de Bachiller, ya

presentando éste ó certificación que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y calificaciones en los ejercicios, el día de la expedición de aquel y autoridad académica que lo hiciere, así como también habrán de tener aprobadas todas las asignaturas del curso preparatorio respectivo.

Para tener derecho a cursar en la Facultad de Filosofía y Letras asignatura de la suprimida Escuela superior de Diplomática, se necesitará que los alumnos tengan aprobadas, por lo menos, en dicha Escuela, todas las que comprendía el primer grupo normal de la carrera.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que pretendan la matrícula, lo expresarán por medio de nota en su papeleta, citando aquella carrera.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Universidad en que últimamente cursaron asignaturas y presentarán su resguardo.

Los que soliciten estudiar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrera del Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar haber cursado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matrícula, a fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matrículas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las inscripciones de matrícula a quienes las solicitasen, ya por no haberse llenado oportunamente los requisitos necesarios, ó ya porque del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de subsanar los defectos que puedan salvarse, y dirigirán instancias al Excmo. Sr. Rector, precisamente dentro del término que éste tenga a bien conceder, solicitando la expedición de dichas inscripciones, ó alegando las razones que estimen les da derecho a obtener las inscripciones no formalizadas.

La solemne apertura del curso académico de 1901 a 1902 tendrá lugar el martes 1.º de Octubre próximo, en el Paraninfo de esta Universidad; estando encargado de la oración inaugural el Catedrático de la Facultad de Derecho, Doctor D. Vicente Santamaría de Paredes.

Lo que de orden del Excmo Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 19 de Agosto de 1901.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1901.)

Núm. 1224

Alcaldía del Espinar.

Según me participa el vecino de esta villa Rogelio Barbero, el día 21 del actual, ha desaparecido de las Fuentesillas de este término, la caballería de las señas que a continuación se expresan:

Un caballo, pelo castaño oscuro, cerrado, de más de seis cuartas, calzado de las patas y sin marco.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial con objeto de averiguar su paradero.

Espinar 29 de Agosto de 1901.—El Alcalde, P. O., Rafael Marcos.

Núm. 1323

Alcaldía de Aguilafuente.

Desde el día 27 del actual se encuentra depositada en poder del vecino de esta villa José Torrego, una caballería asnal, de las señas que a continuación

se expresan, que se la hallaron desmandada los guardas municipales.

Lo que se hace público para conocimiento del público, previniendo que el dueño la misma, habrá de abonar los gastos que haya ocasionado.

Aguilafuente 29 de Agosto de 1901. El Alcalde, Jorge Revuelta Ballesteros.

Señas de la caballería.

Una pollina, pelo cardino, edad cinco años, alzada cinco y media cuartas, tiene el gatillo vencido y presenta señas en las dos extremidades anteriores de la enfermedad de clavos.

Núm. 1326

Alcaldía de Carrascal del Río.

Por el guarda del ganado mular de esta villa Rufino Gómez, ha sido puesta a disposición de esta Alcaldía la caballería mayor que va reseñada a continuación, por haberla encontrado abandonada en este término el día 27 del actual, a las cuatro de su tarde, sin que a pesar de las indagaciones practicadas al efecto, se haya averiguado quien fuere el dueño.

Señas.—Un macho mular, de alzada seis cuartas y media, pelo castaño, bociblanco, herrado de las cuatro extremidades, tiene rozado el pelo de las manos de haber tenido manea.

La persona a quien pertenezca puede pasar a recogerla de esta Alcaldía, previo pago de los gastos causados.

Carrascal del Río 29 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

Núm. 1317

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, con fecha veinticuatro del actual, en el incidente sobre habilitación de pobreza de D.ª Juana Sáez Sobrina, vecina de esta Ciudad, para litigar con su marido don Vicente Sánchez de la Torre, sobre pago de alimentos, se emplaza al don Vicente Sánchez de la Torre, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días comparezca y conteste dicha demanda de pobreza, bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Segovia veintiocho de Agosto de mil novecientos uno.—El Escribano, Julián Otero.

Núm. 1320

Instituto general y técnico de Segovia.

Con arreglo a la disposición 9.ª de la Real orden de 26 del mes actual, queda abierta en este establecimiento la matrícula para los estudios oficiales del grado elemental de Maestros, desde 1.º al 30 de Septiembre próximo, en la misma forma que ha venido verificándose en las Escuelas Normales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Segovia 30 de Agosto de 1901.—El Director, Epifanio Balero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Instituto general y técnico de Segovia.

Conforme a las disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria de los estudios generales del grado de Bachiller para el curso académico de 1901 a 1902, estará abierta en la Secretaría de este Establecimiento, durante todo el mes de Septiembre próximo, previo abono de los derechos correspondientes que han de satisfacerse en papel de pagos al Estado.

Las matrículas de honor se solicitarán por instancia dirigida al Sr. Director de este Instituto, en papel de una peseta.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 16, y los de ingreso los días 21 y 30.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 27 de Agosto de 1901.—El Director, Epifanio Balero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Núm. 1311

Instituto general y técnico de Segovia.

Con arreglo al Real decreto de 17 del mes actual, queda abierta durante el mes de Septiembre próximo, la matrícula oficial para el curso de 1901 a 1902, del primer año de los estudios elementales de Agricultura, previo abono de los derechos correspondientes que han de satisfacerse en papel de pagos al Estado y la aprobación del examen de ingreso que tendrá lugar en los días 21 y 30 del referido Septiembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 27 de Agosto de 1901.—El Director, Epifanio Balero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas a las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro	TERMOMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirección.	Velocidad.	
14 Agosto	680.0	25.0	30.7	12.0	S. O.	Calma.	Despejado.
15 "	681.4	23.0	31.4	12.5	N. O.	Idem.	Idem.
16 "	682.0	24.0	28.3	11.0	O.	Idem.	Idem.
17 "	679.0	28.0	31.4	15.4	N. O.	Idem.	Idem.
18 "	679.4	26.0	35.3	17.0	N. O.	Brisa.	Idem.
19 "	677.9	21.0	33.3	14.0	N. O.	Calma.	Nuboso.

Idemonso Rebollo.